

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00789 - 00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, reuniendo los requisitos para su trámite, particularmente, los contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por MARÍA EDILSA PAREDES PINZÓN, LUIS EDUARDO ARISMENDY PAREDES, LEIDY TATIANA ARISMENDY, DIANA PAOLA MIRANDA PAREDES, HEYDI JOHANA MIRANDA PAREDES y ADRIANA FERNANDA MIRANDA PAREDES *versus* ROSA ELVIA MASMELA GALEANO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento verbal contenido en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero y artículo 375 del Código General del Proceso.

**EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debiéndose incluirse los respectivos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se incorpora en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea y contabilizarse el término respectivo conforme el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a ROSA ELVIA MASMELA GALEANO, indicándole a la parte demandante que en caso de optar por notificar por medio del canal digital informado conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá probar sumariamente le forma como obtuvo tal información más allá de la mera manifestación, de lo contrario deberá notificar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CORRER** traslado de la demanda a quien posteriormente se llegue a posesionar como curador *ad litem* de los emplazados y los demás sujetos procesales debidamente notificados por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

**INFORMAR** la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras<sup>1</sup>, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC conforme al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, precisándoles el folio de matrícula inmobiliaria y los demás datos del predio a usucapir para que sí a bien lo tienen, dentro del ámbito de sus funciones, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. *Oficiese*.

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20370812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. *Oficiese*.

**ORDENAR** a la parte demandante que proceda a instalar la valla en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido descrito en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar las fotografías nítidas que verifiquen su proceder y la información correspondiente conforme al artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**RECONOCER** a la abogada ADRIANA FERNANDA MIRANDA PAREDES como apoderada de los demandantes, en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá inscribir una dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y desde allí generar todas sus actuaciones.

**REQUERIR** a la apoderada judicial de los demandantes para que pruebe e informe al despacho la petición y eventual respuesta respecto del certificado especial para esta clase de procesos, toda vez que en la imagen aportado no se observa que la haya pedido, lo anterior con fundamento en el numeral 3° del artículo 43 y el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

**ADVERTIR** a la parte demandante que deberá solicitar a la secretaria del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión de conformidad con el artículo 7° e inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.47 del 16/11/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (art. 38 DL 2363 de 2015).

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d4a6a5f2ff04774aca67439f8d2357f6ae3a19b2a51ed7911a21096e644c71**  
Documento generado en 15/11/2021 09:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>